

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA CON RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA; IDENTIFICADO COMO INE/P-COF-UTF/440/2015.

Con fundamento en el artículo 26, numeral 6, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, me permito presentar un voto particular, toda vez que no comparto la Resolución aprobada por la mayoría de los integrantes del Consejo General, recaída al procedimiento oficioso en materia de fiscalización identificado con la clave INE/P-COF-UTF/440/2015.

Lo anterior, al declararse infundado el procedimiento oficioso y dar vista a la Contraloría General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda respecto a la utilización de recursos públicos locales para un fin diverso al otorgado.

A mi juicio, los elementos probatorios obtenidos en la sustanciación del procedimiento acreditan que el Partido Nueva Alianza con registro nacional, realizó un aprovechamiento ilícito de un bien público local, propiedad del Instituto Electoral Local en cita, destinado exclusivamente a la representación local de dicho partido político en el Estado de Tabasco, para fines específicos.

La Resolución sostiene que no se actualiza alguna infracción en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, toda vez que el artículo 77, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no prevé a los organismos autónomos –naturaleza del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco-, como entes impedidos para realizar aportaciones a los partidos políticos nacionales.

De tal manera, en la Resolución se afirma que en atención al principio de legalidad, la conducta tuvo que encuadrar exactamente en la hipótesis normativa, para ser considerada una irregularidad, en apego a la Tesis jurisprudencial 100/2006 *TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.*

A juicio del suscrito, dicho argumento con base en el cual se declara infundado el procedimiento de mérito, pasó por alto que la conducta acreditada contraviene

disposiciones de orden público y desnaturaliza el sistema de financiamiento establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el Código Electoral en cita, tal como explicaré más adelante.

En primer término, se debe tener presente que el régimen administrativo sancionador electoral tiene diversas peculiaridades, una de ellas es que regula a partidos políticos los cuales tienen la calidad de instituciones de interés público.

En ese tenor, se encuentra la Jurisprudencia 15/2004, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: *PARTIDOS POLÍTICOS. EL PRINCIPIO DE QUE PUEDEN HACER LO QUE NO ESTÉ PROHIBIDO POR LA LEY NO ES APLICABLE PARA TODOS SUS ACTOS* en la cual se refiere que **los partidos políticos ciertamente pueden hacer todo lo que no esté prohibido por la ley, siempre y cuando no desnaturalice, impida, desvíe o en cualquier forma altere la posibilidad de una mejor realización de las tareas que les confió la Constitución ni contravengan disposiciones de orden público.**

Ahora bien, en el presente caso considero que se actualiza un ilícito atípico en materia de financiamiento de partidos políticos, ya que permitir que un partido político nacional utilice recursos públicos locales haciendo uso de un vehículo automovilístico destinado para fines distintos, lo cual a mi juicio irrumpe la coherencia del sistema de financiamiento de partidos políticos.

Lo anterior, en el entendido que las fuentes de financiamiento de los partidos políticos son exclusivamente las permitidas en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 77, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y que conforme al numeral 2 del artículo 77 en comento bajo toda circunstancia los partidos deben rechazar el ingreso o uso de recursos públicos distintos a los que prevea la ley para su financiamiento, a efecto, entre otros, que no se les dé un fin distinto al cual fueron conferidos.

En el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales Comentado,¹ publicado por el entonces Instituto Federal Electoral, se realiza un análisis al Capítulo Segundo *Del financiamiento de los partidos políticos*, haciendo un recuento de las reformas constitucionales y legales entorno a la materia, explicando

¹ <http://biblio.ine.mx/janium/Documentos/COFIPEComentadoSE2003.pdf> (Págs. 173 y 174)

Cabe señalar que el Código Electoral comentado corresponde al vigente en 2003, el artículo 49, numerales 1 y 2 tiene el mismo texto dispuesto en el artículo 77, numerales 1 y 2 del Código Electoral vigente en 2008, el cual rige el presente procedimiento.

posteriormente la finalidad y la naturaleza de las normas que rigen las fuentes de financiamiento de los partidos políticos y los entes impedidos para financiar, en concreto se comenta la finalidad de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 49, los cuales contienen el mismo texto que los numerales 1 y 2 del artículo 77 del Código vigente en 2008:

“1. De manera general se puede decir que la regulación jurídica del financiamiento público de los partidos políticos parte de las siguientes bases fundamentales:

- El Estado no puede otorgar financiamiento alguno a los partidos políticos distinto al que establecen las leyes.

...

2. y 3. Los servidores públicos que destinen de manera ilegal, fondos, bienes o servicios que tengan a su disposición en virtud de su cargo, cometerán un delito electoral en términos de lo dispuesto por el artículo 407 del CPF.”

Ahora bien, en cuanto a la estimación de la falta de intencionalidad sostenida en el proyecto, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco para aportar el uso del bien, considero que no es un elemento que inhiba la actualización del ilícito ya que materialmente se comprobó lo siguiente:

- Que el Instituto Electoral en comento proporcionó para un fin específico el automóvil a la Representante Local del Partido Nueva Alianza, aunado a que le prohibió conceder a un tercero el uso de dicho vehículo.
- Que la Representante Local aportó en especie el uso de dicho bien mueble, al Partido Nueva Alianza con registro Nacional.
- Que el Partido Nueva Alianza con registro Nacional, **aceptó para su uso** un bien propiedad del estado, **sin exigir** a la aportante que el bien dado en comodato fuera de su propiedad.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente voto particular.

**JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA
CONSEJERO ELECTORAL**